

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.) 21-mar.-23. Pasa a despacho del señor Juez el presente asunto. Sírvasse proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ
Secretaria

Auto Int. Nº: 617
Proceso: Declarativo de Resolución de Contrato de Compraventa (menor cuantía)
Demandante: Ana Ledy Zorrilla Muñoz
Demandado: Gloria Nubia Torres
Radicación: 76-520-40-03-005-2022-00**498**-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira (V.), veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a pronunciarse respecto de varias solicitudes radicadas por las partes, para lo cual se procede de la siguiente manera:

1.- Mediante memorial allegado el 30 de noviembre de 2022 la parte demandante pretende acreditar haber agotado la diligencia de notificación personal de la demandada de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022. De los documentos adosados se pudo apreciar que, la parte demandante incurre en las siguientes falencias:

Se tiene que, la parte demandante remite la comunicación o citación para la notificación personal de manera física a través de empresa de correo autorizada de conformidad con el art. 291 del C.G.P., pero en dicho documento se hace referencia al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que regula la notificación personal de la demanda a través de correos electrónicos o mensajes de datos, sabiendo que los efectos de cada mecanismo previstos en dichas disposiciones son diferente, como pasa a explicarse.

El art. 291 del C.G.P., consagra la forma en que debe practicarse la notificación personal de los sujetos procesales. En su inciso 3° se consagra la forma en que se previene a quien debe ser notificado [en este caso el demandado] para que comparezca al despacho a notificarse personalmente de la existencia del proceso, esto es, mediante la **remisión** de una **comunicación** por medio del servicio postal autorizado, en donde se le informa que tiene cinco o diez día para hacerlo, dependiendo se reside en el municipio sede del despacho o fuera de él.

Pero con esto no queda notificado de forma personal, solo se entera de la existencia del proceso, para que **comparezca a suscribir el acta de notificación personal en el despacho**, momento a partir del cual, empiezan a contarse los términos de traslado para que ejerza su defensa o derecho de contradicción. Si no comparece, se debe proceder a la notificación por aviso de conformidad con el art. 292 del C.G.P.

El art. 8 de la Ley 2213 de 2022, por su parte, si habla de la notificación personal, pero dice que podrá *“efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso*

físico o virtual". Es decir, esta forma de notificación debe realizarse a través del canal digital -correo electrónico- suministrado por la parte interesada, y se efectúa digitalmente y no física.

De lo expuesto se infiere que, la actuación realizada por la parte interesada consistió solamente en la remisión de la comunicación de la existencia del proceso a la parte demandada por correo certificado, para que compareciera a notificarse personalmente; pero en este caso, la entrega del comunicado fue efectiva como se demuestra con la constancia de entrega, por lo tanto, debe tenerse en cuenta para los efectos previstos en el numeral 3° del art. 291 del C.G.P.

2.- Al correo institucional el 12 de enero de 2023 se radicó escrito de contestación de la demanda a través de apoderado judicial, allegando poder conferido por la señora GLORIA NUBIA TORRES. Del documento y sus anexos se tiene lo siguiente.

a) De los documentos allegados se aprecia que, la demandada conoce de la existencia del proceso y así lo manifiesta en el escrito de contestación y excepción de la demanda, por lo cual, de conformidad con el art. 301 inciso 1°, del C.G.P., se tendrá por notificada por conducta concluyente desde el a fecha de presentación del escrito [12-ene.-2023].

b) Del análisis de los documentos allegados con la contestación, se evidencia que el memorial poder, no reúne los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, al no tratarse de un poder conferido mediante mensaje de datos, o por lo menos así no se acreditó por la demandada, al no haberse presentado constancia del correo electrónico por medio del cual se remitió a su apoderado, y tampoco reúne los requisitos los establecidos en el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso por cuanto carece de presentación personal.

Al respecto, la Corte Constitucional mediante Sentencia C – 420 de 2020 a través de la cual declara exequible el decreto 806 de 2020, el cual su vigencia fue establecida de manera permanente por la Ley 2213 de 2022, determinó que era facultativo de las partes hacer uso de cualquiera de las dos regulaciones que actualmente se encuentran vigentes en lo que concierne a poderes especiales.

En virtud de lo anterior, se procederá a inadmitir el escrito de contestación de la demanda presentada a través de apoderado judicial el 12 de enero de 2023, por ausencia de poder en debida forma, concediéndole a la parte demandada el término de cinco (5) días hábiles, para que lo corrija, so pena de no tenerse en cuenta los escritos allegados.

c) Como consecuencia de no reunir el poder de los requisitos necesarios para reconocer personería al profesional del derecho, no puede aplicarse el supuesto previsto en el numeral 2° del artículo 301 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR el escrito allegado el 30 de noviembre de 2022 por la parte demandante, y tener en cuenta como agotada y efectiva la comunicación para la práctica de la notificación personal señalada en el canon 291 del C.G.P.

SEGUNDO: TENER por **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la señora **GLORIA NUBIA TORRES** desde el día 12 de enero de 2023, de conformidad con lo normado en el inciso 1° del art. 301 del C.G.P., por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: INADMITIR la contestación de la demanda allegada el 12 de enero de 2023 por la demandada GLORIA NUBIA TORRES a través de apoderado judicial, por las razones anteriormente indicadas.

CUARTO: CONCEDER a la parte demandada, el término de **cinco (5) días hábiles**, para que subsane la contestación de la demanda, so pena de no tenerse en cuenta los escritos allegados.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
Juez

2

Firmado Por:
Carlos Eduardo Campillo Toro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ce6bffb561f34b3aceb53a4f9afc7e0987f79b58b53b735001f0d7f49be4ba1**
Documento generado en 23/03/2023 02:49:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>